

BASES PARA UNA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVO-PENAL DE LOS ANIMALES EN CHILE.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

María Soledad Lagos Ochoa

Profesor Guía : Sr. Eduardo Sepúlveda.

Santiago, Diciembre 2002

Texto completo no publicado por no contar con la autorización del autor

INDICE .	1
INTRODUCCIÓN. . .	3
Texto con restricción . .	7

INDICE

INTRODUCCIÓN.

Los animales cohabitan en la tierra con los seres humanos, relacionándose a lo largo de la historia de distintas formas. Indiscutiblemente, tienen una participación relevante en el desarrollo de la sociedad humana, extendiéndose su presencia a diversos campos del quehacer del hombre. A pesar de esto, el trato que se les ha dado, ha sido muy diverso; así en ciertas sociedades se les venera y en otras (la mayoría) se les trata como seres insignificantes.

Esta poca valoración, a nuestro juicio, proviene del desconocimiento de la naturaleza de los animales y de la concepción arraigada en el inconsciente colectivo en cuanto a que son seres inferiores, que sólo están para el disfrute y/o consumo del hombre, desprovistos total y absolutamente de razón y sentimientos. Dado dicho análisis, ¿porqué los animales son merecedores de tutela jurídica y en definitiva de protección? Es, en este preciso punto donde surgen numerosas hipótesis y corrientes ético-filosóficas, relativas al trato que el ser humano debe proporcionar a los demás seres con quienes comparte el medio ambiente.

Así, el teólogo Daly Coob concuerda con quienes señalan que la tradición bíblica del dominio y señorío del hombre sobre la naturaleza incluidos los animales, ha sido en gran parte la responsable de muchas crueldades y destrucciones ambientales, absolutamente injustificadas. Su propuesta consistiría en la armonía de la convivencia de las criaturas, lo que se denomina Comunidad Biótica ¹.

Para Legaz y Lacambra, la obligación impuesta al ser humano para con los animales no constituiría una relación jurídica, porque, ésta supone siempre dos o más agentes

morales; y sólo una persona humana o una pluralidad de personas humanas, pueden ser agentes morales, pero nunca infrapersonales. Por consiguiente, un animal o una planta, no pueden actuar como sujetos de derechos².

Por último tenemos la ética utilitaria, postulada por Jeremías Bentham y desarrollada en la actualidad por Peter Singer. Para los utilitaristas, la capacidad de sufrir o de experimentar placer o felicidad aparece como el único límite defendible de preocupación por los intereses de los demás; lo que se denomina "principio de igual consideración de los intereses". Este principio se refiere a que toda acción que produzca dolor sin una buena razón, ya sea en seres humanos o no, es incorrecta.

Lo anterior, no lleva a Singer a ignorar el problema de la mayor conciencia de sí mismos que tienen los humanos con respecto a los animales. Dicha mayor conciencia, hace que su dolor o felicidad sean considerados mayores o más intensos; pero de ninguna manera debilita el que igual consideración se haga extensiva a los no humanos³.

Nosotros compartimos el pensamiento de Godofredo Stutzin, en el sentido de que la protección de los animales constituye "el primer cinturón de defensa de los derechos humanos", ya que la supervivencia de la barbarie en la conducta del hombre hacia los animales importa una amenaza permanente para el trato civilizado de los hombres entre sí. Esta amenaza se convierte en trágica realidad en aquellos casos de regresión jurídica en que ciertos grupos humanos son excluidos del campo del derecho y tratados como animales. Por ello a nivel mundial la legislación y la doctrina han demostrado cada vez mayor preocupación por incorporar a los animales a la comunidad amparada por el derecho. Se ha venido dejando atrás su asimilación a cosas inertes, admitiéndose que son merecedores de protección legal por tener la calidad de seres dotados de vida y de sensibilidad, es decir, en reconocimiento a su propio valor, y no por ser objeto de sentimientos o intereses humanos, vale decir, en consideración a valorizaciones nuestras. También se ha venido dejando de lado el argumento de su presunta falta de racionalidad o inteligencia (rebatido rotundamente por la ciencia actual), aceptándose como criterio rector de su amparo legal el que ya enunciara hace 200 años el jurista y filósofo inglés Jeremías Bentham al decir que "la cuestión no es ¿pueden razonar?, ni tampoco pueden hablar, sino ¿pueden sufrir?"⁴.

En este trabajo pretendemos el análisis de aquellas disposiciones penales y administrativas que en nuestra legislación nacional se orientan a la protección del animal como realidad en sí misma, digna de tutela jurídica. Será necesario para dicho análisis el examen de las soluciones que se han dado al respecto en el derecho comparado y el

¹ Daly Coob, "Para el bien común. Reorientando la economía hacia la comunidad, el medioambiente y un futuro sostenible", México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, 1993, pág. 352.

² Luis Legaz y Lacambra, "Filosofía del Derecho", Barcelona, Editorial Bosch S.A., 1979, pág. 685.

³ Peter Singer, "Ecología y Derecho", Granada, Editorial Comares, 1992, pág. 71.

⁴ Godofredo Stutzin, "Ausencia de San Francisco", Santiago, Editorial Salesianos, 1990, pág. 389.

nuevo proyecto de ley que actualmente se gesta en nuestra legislación.

Texto con restricción

Texto completo no publicado por no contar con la autorización del autor